

Consell Tributari

Expediente: 249/00

El Consell Tributari, reunido en sesión de 7 de marzo de 2001, conociendo del recurso presentado por T.C.M.B. Sucursal en España, y estudiada la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 21 de abril de 1999, el Instituto Municipal de Hacienda emitió notificación de providencia de apremio a nombre de T.C.M.B. Na Sucursal en España en concepto de liquidación del impuesto sobre actividades económicas por actividad desarrollada en local sito en paseo ..., nº ..., relativa a los tres primeros trimestres de 1996, de importe 1.406.459 ptas., con el siguiente desglose: 1.030.673 ptas. de principal, 206.135 ptas. de recargo y 169.651 ptas. de intereses. La notificación se practicó en la c/ ..., nº ..., de Madrid. El importe de la deuda fue ingresado por el sujeto pasivo en fecha 21 de mayo de 1999.

2.- En 4 de junio de 1999, T.C.M.B. Sucursal en España interpuso recurso de alzada contra la citada providencia de apremio, en el que manifestaba que en fecha 15 de julio de 1996, T.C.M.B. Na participó como sociedad absorbida en una operación de fusión, como consecuencia de la cual desapareció dicha entidad, manteniéndose C.B. Sucursal en España, entidad absorbente, como única sucursal en España del banco resultante de la fusión, con domicilio en Madrid, y modificándose posteriormente su denominación social a la actual de T.C.M.B., Sucursal en España.

3.- Manifiesta, asimismo, la recurrente:

a) Que en fecha 5 de agosto de 1996, T.C.M.B. Na presentó ante la Agencia Tributaria de Madrid el Modelo 036, notificando el cese de actividad, con efectos a partir del 14 de julio de 1996, por fusión con otra entidad bancaria, y señalando como domicilio en Madrid, c/ ..., núm. ...

b) Que en fecha 6 de agosto de 1996, la misma entidad presentó ante el Ayuntamiento de Barcelona el modelo de baja de la actividad por fusión con otra entidad bancaria, a efectos del impuesto sobre actividades económicas y la tasa de

recogida de residuos sólidos, poniendo de manifiesto en el recurso que dicho modelo carece de una casilla específica donde consignar el nuevo domicilio a efectos de notificaciones.

c) Que en fecha 14 de agosto de 1996, C.B. Sucursal en España presentó ante la Agencia Tributaria de Madrid el Modelo 036, notificando el cambio de denominación social, que a partir de entonces es el de T.C.M.B. Sucursal en España, señalando como domicilio a efectos de notificaciones el paseo ..., núm. ..., de Madrid.

d) Que en fecha 10 de septiembre de 1996, T.C.M.B. Na no contaba con ningún centro de trabajo en paseo ..., núm. ..., de Barcelona.

4.- A la vista de todo ello, fundamenta la recurrente su impugnación de la providencia de apremio, de una parte, en la ausencia de notificación de la liquidación en período voluntario por parte del Ayuntamiento, y de otra, en no ser ajustada a derecho la notificación practicada por vía edictal, solicitando la anulación de dicha providencia y la devolución del recargo de apremio y de los intereses, que entiende indebidamente ingresados.

5.- Cabe indicar que en fecha 10 de septiembre de 1996, el Ayuntamiento remitió la liquidación del impuesto a paseo ..., núm. ..., de Barcelona, y que, siendo desconocido el destinatario, T.C.M.B. Na Sucursal en España, en dicha dirección se procedió a la notificación edictal en el Boletín Oficial de la Provincia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Si bien es cierto, como indica la División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda, que la recurrente, aunque comunicó al Ayuntamiento su cese de actividad por fusión con otra entidad bancaria, no le comunicó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45.2 de la Ley general tributaria y 19.3 de la Ordenanza fiscal general, domicilio alguno a efectos de notificación de los tributos ya devengados, por lo que tal notificación tuvo lugar en el último domicilio conocido de T.C.M.B. Na con resultado infructuoso, debe tenerse en cuenta que antes de proceder a la notificación a través de anuncios se debió intentar la notificación personal en el nuevo domicilio de la recurrente, por ser ésta perfectamente posible como se razona a continuación.

Segundo.- En efecto, según una reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha manifestado que no cabe la práctica masiva de notificaciones a través de edictos, salvo en el supuesto para el que está previsto en la legislación, dado que "las notificaciones domiciliarias están dotadas de una superior fuerza garantizadora del derecho a la defensa constitucionalmente consagrada", "por ofrecer la seguridad de la recepción por el destinatario" (STC 156/1985, de 15 de noviembre). Para el alto tribunal, del artículo 24 CE se desprende que cuando de los datos en poder de la Administración se deduce la existencia de interesados, es preciso el emplazamiento personal, y la vía de la notificación por anuncios sólo puede utilizarse subsidiariamente cuando después de una actividad adecuada y suficiente indagadora por parte de la Administración no se ha podido notificar personalmente al deudor. A estos efectos, para que proceda justificadamente la notificación edictal o por anuncios será preciso que la Administración acredite con la debida suficiencia y según las circunstancias, que no ha podido practicarse la notificación personal.

En este sentido, resulta ilustrativa sobre esta doctrina la STC 156/1985, de 15 de noviembre, relativa a la notificación por edictos practicada por un órgano judicial, pero igualmente trasladable al ámbito que nos ocupa, según la cual: "Desde una perspectiva constitucional, que es la que aquí importa, el carácter supletorio y excepcional de las notificaciones por medio de edictos, su consideración como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes, no sólo requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades que, por ofrecer la seguridad de la recepción por el interesado de la cédula, dotan de una mayor efectividad al derecho a cuya protección las notificaciones sirven. Además de estar formalmente justificada la declaración judicial de tener a personas interesadas en un proceso en ignorado paradero, presupuesto de hecho para recurrir al sistema de edictos, ha de contar con fundamento material, exigencia ésta que se cumple cabalmente y en plenitud cuando, en atención a criterios de razonamiento se alcance la certeza de no ser posible la comunicación con ellas por otros medios".

Tercero.- Así pues, la previsión del artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 103.3 del Reglamento de recaudación, que se refieren a la imposibilidad de la notificación personal como causa para acudir a la notificación mediante anuncios cuando el interesado sea desconocido o se ignore el lugar de la notificación, no se da en este caso por cuanto no concurría ninguna de estas dos

circunstancias, ya que se trata de una entidad fácilmente localizable en su nuevo domicilio en el momento en que se debió practicar la notificación de la liquidación, como lo prueba el que la providencia de apremio ahora impugnada se haya notificado en dicho domicilio. Por ello, ha de considerarse improcedente la notificación de la liquidación mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y en consecuencia carente de validez la providencia de apremio impugnada, por aplicación del artículo 138.1.d) de la Ley general tributaria.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto; ANULAR la providencia de apremio recurrida; NOTIFICAR la liquidación de referencia al actual domicilio de la recurrente, y DEVOLVER las cantidades que resulten indebidamente ingresadas.